

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de octubre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que, mediante providencia de 20 de octubre de 2022, fue inadmitida la demanda, y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, término que transcurrió durante los días 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00407-00
DEMANDANTE	ADIELA LOPEZ PINEDA C.C. 25.233.386
DEMANDADO	JAIME MUÑOZ RAMIREZ C.C. 18.597.296 JORGE IVAN MUÑOZ RAMIREZ C.C. 18.512.662
AUTO INTERLOCUTORIO	1339

Mediante providencia No. 1270 de 20 de octubre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Adíela López Pineda, promovió proceso ejecutivo singular en contra de Jaime Muñoz Ramírez y Jorge Iván Muñoz Ramírez, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo:

- **Letra de cambio** por valor de \$600.000, suscrita el 22 de abril de 2018, y con fecha de vencimiento 22 de abril de 2020.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado

como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de **Adíela López Pineda**, y en contra de **Jaime Muñoz Ramírez** y **Jorge Iván Muñoz Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) moneda corriente**, por concepto de capital insoluto, sobre la **letra de cambio** suscrita el 22 de abril de 2018.
2. Por los **intereses de plazo** sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados desde el 22 de abril de 2018 hasta el 22 de abril de 2020.
3. Por los **intereses de mora**, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera **desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 23 de abril de 2020**, y hasta que se verifique el pago de aquel.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 123
Hoy, primero (1) de noviembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario